

Guadalajara, Jalisco, a 18 dieciocho de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.-----

**V I S T O S** los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por 1.- ELIMINADO en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, para emitir nuevo laudo, ello en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del el juicio de amparo directo número 643/2016 el que se resuelve bajo el siguiente:-----

**R E S U L T A N D O :**

**1.-** Con fecha 25 veinticinco de febrero del año 2010 dos mil diez, el actor C. 1.- ELIMINADO 1.-; por su propio derecho presentaron ante este Tribunal demanda en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, ejercitando la acción de REINSTALACIÓN entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda en contra del citado Ayuntamiento, mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de abril del año 2010 dos mil diez, la cual fue admitida y se ordenó emplazar al ente enjuiciado, para que diera contestación a la demanda entablada en su contra y señalando fecha para celebrar la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**2.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes de este tribunal en fecha 08 ocho de junio del dos mil diez, el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.-----

**3.-** El día 13 trece de agosto del año 2010 dos mil diez, se inició con la audiencia de prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, denominada de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, en donde declarada abierta la misma y haciéndose constar la comparecencia de las partes, en la etapa de conciliación se le tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, y abriendo la etapa de demanda y excepciones, se le tuvo a la parte actora ampliando su demanda inicial mediante un escrito compuesto de dos fojas útiles, por lo que la demandada solicitó el diferimiento de dicha audiencia así como que se le concediera el término de Ley, por no encontrarse en posibilidad de dar contestación a la

ampliación tal y como quedó asentado en dicha actuación, suspendiéndose la misma, reanudándose la contienda para el 22 veintidós de noviembre del 2010 dos mil diez, en la cual los contendientes se les tuvo ratificando los libelos respectivos, data en a la cual la el ente enjuiciado promovió incidente de acumulación por lo que se ordenó suspender la audiencia para darle tramite a la incidencia planteada, la cual se revolió improcedente mediante interlocutoria del 25 veinticinco de enero del 2011 dos mil once y con posterioridad de igual manera se promovió incidente de falta de personalidad por parte del actor del juicio el cual se admitió y seguido por sus etapas procedimentales fue resuelto improcedente mediante resolución del 20 veinte de julio del año anterior indicado; por lo que la audiencia se desahogó hasta el 27 veintisiete de septiembre del año 2011 dos mil once, data en la cual las partes ofertaron los medios de prueba que consideraron pertinentes y además se interpelo al accionante para efectos de que manifestara si era su deseo retornar a sus labores.-----

4.- Mediante resolución del día 05 cinco de enero del año 2012 dos mil doce, este Tribunal se pronunció respecto de la admisión o rechazo de las pruebas aportadas, y mediante escrito del día 29 veintinueve de septiembre del año 2011 dos mil once, el actor compareció aceptando el trabajo que le fue ofrecido; y con data 21 veintiuno de febrero del 2012 dos mil doce, se llevó a cabo la reinstalación (foja 150 ciento cincuenta).-----

5.- Una vez desahogadas las pruebas aportadas por las partes, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno para emitir la resolución correspondiente, lo que se hizo el 23 veintitrés de julio dos mil quince: - - - - -

6.- Respecto del Laudo de referencia, el ente enjuiciado promovió juicio de amparo directo, habiendo recaído los mismo en el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número de expediente auxiliar 1156/2015, relacionado con el amparo directo 1035/2015, concediendo la protección de la justicia federal para los efectos siguientes:-----

1.- Deje sin efecto el laudo

2.- Reponga el procedimiento a efecto de integrar debidamente la prueba confesional que ofreció la parte demandada, a cargo del actor del juicio 

1.- ELIMINADO
---------------

, 

1.- ELIMINADO
---------------

, por lo que deberá calificar de legales las posiciones 11 y 12 y una vez citadas las partes proceda a su desahogo.

3.- Integrada la litis laboral, emita un nuevo laudo, en el cual valore las documentales aportadas por el Ayuntamiento y acorde al restante material probatorio aportado por la patronal, analice el salario reclamado en autos y con base en ello califique la oferta de trabajo y distribuya las cargas procesales.

7.- Con data 14 catorce de marzo del año 2016 dos mil dieciséis se dejó insubsistente el laudo y se señaló fecha para el desahogo de la prueba confesional en los términos ordenados por el Tribunal Colegiado, la cual se desahogó el 22 veintidós de abril del año 2015 dos mil quince, y una vez hecho lo anterior y al no haber pruebas pendientes por desahogar se levantó la correspondiente certificación por parte del Secretario General y ordeno turna los autos a la vista para efectos de dictar el laudo correspondiente lo que se hizo el 12 doce de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.-----

8.- Inconforme la parte actora promovió juicio de garantías y que por turno le toco al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo **amparo directo 643/2016**, en el que decreto conceder la protección constitucional en los siguientes términos:-----

“ . . . deje insubsistente el laudo reclamado y ordene reposición del procedimiento a partir de la parte conducente de la actuación de veintidós de abril del dos mil quince (sic), es decir, para que previamente a decretar la conclusión del procedimiento, conceda a las partes un término de tres días, a fin de que estén en posibilidad de formular los alegatos que estimen pertinentes, hecho lo anterior, hecho lo anterior actué en consecuencia.

En el caso de dictar un nuevo laudo, reitere las condenas ya impuestas en el aquí reclamado.”

9.- Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de abril de laño 2017 dos mil diecisiete, se dejó insubsistente el laudo y se concedió el termino de tres días a las partes para que formulen su alegatos, sin que comparecieran, por lo que se le tuvo por perdido el derecho a pronunciarse al respecto, y al no quedar pruebas pendientes por desahogar se levantó la correspondiente en al cual se ordenó poner los autos a la vista del pleno para la emisión del laudo, lo cual se hizo el 16 dieciséis de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.-----

## C O N S I D E R A N D O S

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. - - - - -

III.- A.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el actor, demanda como acción principal la Indemnización Constitucional, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos: - - - - -

(SIC) " 1.- El suscrito, con fecha 16 de febrero del año 2009, fui contratado por el H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, en el departamento de la Dirección de Licencias, el C. [REDACTED] 1.- ELIMINADO [REDACTED] en su carácter de Oficial Mayor, en conjunto con el C. DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS LIC. [REDACTED] 1.- ELIMINADO [REDACTED] así como del DIRECTOR DE ÁREA DE LA DEPENDENCIA LIC. [REDACTED] 1.- ELIMINADO [REDACTED] SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO DE RECURSOS HUMANOS DE LA OFICIALÍA MAYOR ADMINISTRATIVA EL LIC. [REDACTED] 1.- ELIMINADO [REDACTED] NORMA, me contrataron para prestar mis servicios como verificador, con la partida presupuestal supernumerario por tiempo determinado, con fecha de elaboración 16 de febrero del año 2009, el último nombramiento que me fue otorgado, data del día 27 de Noviembre, del mismo año, donde la Demandada realiza un movimiento de personal designándome como trabajador de Confianza y asignándome la partida presupuestal [REDACTED] 3.- ELIMINADO [REDACTED] firmando dicho nombramiento el Lic. [REDACTED] 1.- ELIMINADO [REDACTED] Director General de la Dependencia, el Lic. [REDACTED] 1.- ELIMINADO [REDACTED] Director de Recursos Humanos y el C. [REDACTED] 1.- ELIMINADO [REDACTED] como Encargado administrativo de Recursos Humanos de la Oficialia Mayor Administrativa, en el lugar de la fuente de trabajo demandada, el ubicado en Av. Hidalgo #151 Cabecera Municipal

1.4.- Siempre presté mis servicios como servidor público cumpliendo cabalmente con las ordenes que se me daban, con el esmero y cuidado apropiados al trabajo encomendado siendo mis Jefes inmediatos el C. [REDACTED] 1.- ELIMINADO [REDACTED]

1.5.- Además de lo anterior y en virtud de que mi nombramiento quedó debidamente prorrogado a partir del día 1 de enero del año 2010, fundando lo anterior en base a que el suscrito laboré los días 1 al 8 de enero del año 2010, mismos que desde estos momentos solicito su pago ya que la demandada los adeuda, y tal y como lo establece la Ley Federal de Trabajo, supletoriamente, en su artículo 21 se presume la existencia del contrato y de la relación laboral entre el que presta un servicio y el que lo recibe, acto que realicé durante los días mencionados con anterioridad, motivo por el cual se manifiesta la expresión tacita de la demandada para continuar con la relación laboral. Además, en el artículo 35 de la misma ley estipula que a falta de publicación expresa de un contrato de trabajo, la relación será por tiempo indeterminado.

Y si bien es cierto que el criterio de la Corte en cuanto a el artículo 39 del código obrero, que menciona que una vez que haya sido

vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedara prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia, no basta esto para establecer que la misma relación no queda prorrogada con la subsistencia de la materia del trabajo, haciendo notar que la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios no establece las consecuencias que conlleva el que no se establezca la temporalidad o fenezca la misma y no se haga por escrito la notificación al Servidor, ya sea de la terminación de la relación laboral o de su continuación, y en virtud de como lo establecido en los principios generales de derecho, los que indican, si no existe **oposición de las partes** al momento en que fenece el contrato, esta queda prorrogada por tiempo indefinido, y en ningún momento el suscrito recibió notificación al momento de que mi nombramiento termino, razón por la cual y para no incurrir en ninguna responsabilidad, debido a que para cualquier Servidor, queda terminantemente prohibido abandonar el local o lugar donde presten sus servicios, sin la autorización previa del superior inmediato, continué laborando para la demandada los días 1 al 15 del presente año del mes de enero, generando de esta manera la subsistencia de la Relación Laboral y actualizándose la hipótesis a que se refiere el artículo 2 párrafo 2 de la **LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**, que a la letra dice:

“...Se presume la existencia de la relación de servicio publico entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Publica que lo recibe...”

Es por eso que deberá de entenderse que al subsistir la relación obrero patronal entre el funcionario publico y la entidad publica demandada sin que al efecto se determinara las condiciones como lo manifiesta el diverso artículo 17 de la referida Ley se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 12 y aplicando la supletoriedad a que se refiere se procederé a utilizar la normatividad de la Ley Federal del Trabajo en su artículo 20 que a la letra dice:

“...Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos....”

Así que atendiendo a este artículo y al haber sido prestado mis servicios a la entidad pública este deberé ser traducido en trabajo de los días 1 al 8 de enero del año 2010, por lo que deberé de entenderse que la relación obrero patronal quedo prorrogada indefinidamente ya que existió la voluntad de las partes en este caso la relación obrera patronal quedo perfeccionada en el momento en que la entidad publica recibió mi trabajo y servicio los días 1 al 8 de enero del año 2010, y pudiéndose aplicar en tal supuesto la teoría de la relación de trabajo, aunado a lo anterior como se manifiesta en la **LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE**

**JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**, en el artículo 12, en la interpretación de esta ley, y una vez aplicada la supletoriedad del derecho a que se refiere el artículo 10, si persistiere ésta, prevalecerá la interpretación más favorable al servidor público.

2.- No obstante que venía prestando mis servicios en la forma, tiempo y lugar designados y acostumbrados, acatando las ordenes e instrucciones verbales y escritas que se me daban, y haciéndolo con el esmero y cuidado apropiado al trabajo que venía desarrollando, el día 8 de enero del 2010 a las 17:00 horas, el Licenciado C.

1.- ELIMINADO

, en su carácter de OFICIAL MAYOR DE PADRON Y LICENCIAS, encontrándonos en el área de acceso a la fuente de trabajo, se me acerco y me comento: "estas despedido si ya no necesitamos de tus servicios, toma tus cosas y retírate", hechos que sucedieron ante la presencia de varias personas, que en su momento procesal oportuno, llamaré en caso de ser necesarios como atestes al presente juicio.

3.- Tomando en cuenta que el salario se me pagaba en forma quincenal, es obvio que no se me cubrían los días 31 de los meses que tienen ese número de días, como lo son enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre, y diciembre, de cada año, de acuerdo a la jurisprudencia que se lee bajo la voz:

**"QUINCENAS, PAGO. SI EN ELLAS NO SE ENCUENTRA COMPRENDIDA LA REMUNERACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS DÍAS 31, DE LOS MESES DE ENERO, MARZO, MAYO, JULIO, AGOSTO, OCTUBRE, Y DICIEMBRE, ACREDITANDO EL TRABAJADOR QUE LOS LABORO, EL PATRÓN DEBERÁ PAGARLOS."**

Por lo que reclamo los días 31 de los meses indicados, por todo el tiempo que duré la relación Laboral.

4.- Tomando en cuenta de que nunca he cometido ninguna de las causales marcadas en el Artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios ni se me ha notificado de que existiera un acta administrativa o procedimiento para justificar el despido del cual fui objeto, es por esto que esa H. Autoridad deberá de determinar que el despido fue totalmente injustificado."

## **AMPLIACIÓN ACTOR**

**Al 1.-** Se aclara en el sentido de que la Demandada, en el documento denominado "MOVIMIENTO DE PERSONAL" fechado el día 27 de Noviembre del 2009, se hace constar el cambio de Asignación en el puesto de Coordinador, en la Oficialia Mayor de Padrón y Licencias, con la partida presupuestal 0208000001092, con fecha efectiva al 1 de Diciembre del 2009, donde establecen que conforme al Artículo 16 Fracción I de la ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se me asigna con la categoría de Definitivo, mismo que desde esos momentos comencé a realizar las actividades pertinentes a mi puesto.

**Al 1.1.-** Se aclara en este punto que el salario que deberá de tomarse en cuenta para el pago de las prestaciones, deberá de ser el salario diario integrado, contemplando las horas extras en virtud de que las mismas se hacían de forma cotidiana y no eventual, por lo que deberá de integrar de esta manera el salario, quedando en la cantidad de \$ <sup>2.-eliminado</sup> mismo que mas adelante describo.

Es por esto que la demandada deberá de cubrir las primeras 9 horas al 100% y la restante al 200% mas del salario que percibía normalmente, las que se cubrirán de la siguiente forma: 9 horas extras: \$ <sup>2.-ELIMINADO</sup> y las 7 restantes a \$ <sup>2.-eliminado-</sup> cada una, por semana.

Además de lo anterior, se aclara que las horas extras laboradas y que se reclaman por el periodo correspondiente del 1 de Enero al 8 de Enero del 2010, son 21 horas, ello en virtud de que mis labores lo fueron los días 4, 5, 6 y 7, en los que salí de laborar a las 20:00 horas por ordenes de mi Jefe directo, el Licenciado Fernando Velazco Castillo, ya que el día 8 del mismo mes y año, al haber sido despedido a las 15:00 horas como se manifiesta en el escrito inicial de demanda, no laboré la jornada extraordinaria que venia acostumbradamente laborando.

La entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**; compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra dentro del término concedido para tal efecto, en los siguientes términos: - - - - -

(SIC) “ Con relación a los HECHOS de la demanda, los contesto de la siguiente forma:

1.- Por la forma en que se encuentran redactados, por contener una serie de falsedades, mentiras y contradicciones, desde luego se niegan los hechos contenidos en los puntos 1, 1.1., 1.2, 1.3., 1.4., 1.5., 2, 3 y 4 del capitulo de hechos de la demanda que se contesta; Ahí la parte actora altera dolosamente la realidad con el propósito de sorprender a la demandada y a esa Autoridad, abusando ilícitamente de los beneficios procesales que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios le conceden.

Especialmente se niega que el actor del Juicio hubiese recibido ordenes de ninguna persona funcionario del Ayuntamiento para que laborara horas extras como falso lo es que haya registrado entradas y salidas en controles de acceso digital y tarjetas y se niega también especialmente que haya sido despedido ni justificada ni injustificadamente del empleo que desempeñaba al servicio del Ayuntamiento demandado.

2.- Respecto de lo que señala el accionante en punto 4 del capitulo de hechos de la demanda que se contesta, debe decirse que si bien es cierto que no se llevo a cabo procedimiento alguno, fue porque el actor del Juicio no fue cesado del empleo que desempeñaba al servicio de la Entidad Publica demandada, razón por la cual, a la demandada no le obligo instaurar el procedimiento administrativo que refiere el accionante.

Con el objeto de controvertir debidamente los hechos, y de oponer en forma cierta, clara y congruente las excepciones y defensas hechas valer por mi representada, me permito señalar la realidad de los hechos que fundan y motivan dichas excepciones y defensas.

### REALIDAD DE LOS HECHOS

I. Con el carácter de servidor público supernumerario por tiempo determinado y mediante documento denominado Movimientos de Personal con efecto a partir del día 16 de febrero del año 2009, el actor de este Juicio acepto prestar sus servicios en el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan en el cargo de Verificador con adscripción a la Dirección de Licencias de la Oficialía Mayor Padrón y Licencias del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco.

II. Con fecha 01 de Octubre del año 2010 el empleado acepto el nombramiento de Verificador con categoría de supernumerario adscrito a la Dirección de Licencias de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco en el que se estableció un salario mensual nominal de \$ 2.-ELIMINADO PESOS y se ratifico que el actor del Juicio trabajaría una jornada de 40 horas semanales, razón por la cual se desempeñó como de hecho lo hizo durante todo el tiempo en que duro vigente el vinculo de trabajo, de las 09:00 a las 17:00 horas, de lunes a viernes de cada semana, y contaba con 30 minutos en el intermedio de cada día de labores para reposar o tomar alimentos lo que generalmente hacia fuera de las instalaciones de la demandada.

III. A partir del 16 de Diciembre del año 2009, el actor del Juicio se desempeño en el cargo de Coordinador adscrito a la Dirección de Licencias de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco y percibía con ese motivo un salario mensual nominal de \$ 2.-ELIMINADO PESOS mensuales, mas \$ 1.-ELIMINADO PESOS mensuales de ayuda de transporte, mas \$ 2.-ELIMINADO PESOS mensuales de ayuda de despensa.

IV. El actor del Juicio laboro normalmente al servicio del Ayuntamiento que aquí comparece el día 08 de enero del año 2010 y siendo aproximadamente las 17:00 horas, se retiro de las instalaciones de la Entidad Publica demandada.

V. El día 08 de enero del año 2010, EL C. 1.- 1.- ELIMINADO asistió en compañía de otras personas a una junta de integración que se celebro en las Oficinas de Sindicatura del Ayuntamiento demandado que se ubican en la planta alta de la Presidencia Municipal con domicilio en. Avenida Hidalgo numero 151 Zona Centro en el Municipio de Zapopan Jalisco junta que dio inicio a las 16:30 horas y concluyó a las 17:30 horas.

VI. De la realidad de los hechos expuesta con anterioridad, indudablemente se desprende que el actor no fue cesado ni despedido en forma alguna del empleo que desempeñaba para el H. Ayuntamiento demandado, ni existió hecho alguno imputable a alguno de sus funcionarios con representación patronal que implicara cese y como se ha expuesto, no sostuvo la entrevista que inventa en su demanda.



En virtud de esa realidad, oportunamente deberá dictarse laudo absolutorio en favor del H. Ayuntamiento demandado declarando procedentes las excepciones de falta de acción y derecho ya opuestas.

VII. Se niega que en el caso tenga aplicación el derecho que la parte actora cita en su demanda.

Contestación a la ampliación:-----

**AL 1.-** Por la forma y términos como se encuentra planteado, se niega el contenido de la aclaración al punto 1 de hechos contenido en el escrito de ampliación a la demanda; Ahí la parte actora altera la realidad con el propósito de tratar de sorprender a ese Tribunal, abusando de los beneficios procesales de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Es falso y se niega que exista un documento como el que menciona el actor en su ampliación, ni con las características que señala ni con ninguna otra; En ningún momento se otorgó un documento como el que falsamente señala en su ampliación y en el inconcebido supuesto que existiera este, en su caso, se trata de un documento apócrifo cuya ilegalidad se acreditara en el transcurso del procedimiento.

Al 1.1.- Tal y como se dejó establecido en el inciso "C" del capítulo de respuesta a las prestaciones contenido en la contestación original a la demanda, el actor del juicio estuvo sujeto a una jornada de trabajo que se ajustó estrictamente a los límites establecidos en la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios de tal forma que no laboró la jornada extraordinaria a que se refiere en su inicial de demanda y ampliación por lo que es falso y se niega que aquella jornada extra supuestamente laborada deba ser calculada con la base a que se refiere en la ampliación y menos aun que integre el salario del actor porque como se insiste, ni de manera continua ni accidentalmente laboró la jornada a que se refiere en el original de demanda y en la ampliación.

De acuerdo a lo anterior es falso y se niega que el salario diario que según dice el actor se deba basar para el pago de prestaciones es el integrado incluyendo en el mismo las horas extras que refiere porque como se insiste, el actor no laboró la jornada extraordinaria que señala ni de manera cotidiana ni accidental.

Así también es improcedente que las supuestas horas extras deban pagarse con el cálculo que formula el actor en su ampliación.

En ese mismo sentido, también debe insistirse que durante el tiempo en que el actor prestó sus servicios a la demandada y específicamente durante el tiempo en que se encontró vigente la relación y el vínculo de trabajo que lo unía con el Ayuntamiento demandado conforme a la narración de hechos contenida más adelante, no laboró la jornada que señala en el correlativo que se contesta, no trabajó el tiempo extra que indica y por el contrario, laboró en una jornada que se ajustaba a los máximos legales previstos por los Artículos 60, 61, 63 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo ya que, aceptó laborar en una jornada

semanal de 40 horas y por ello, se desempeñaba de las **09:00 a las 17:00 horas**, de lunes a viernes de cada semana y contaba con 30 minutos en el intermedio de cada día de labores para reposar o tomar alimentos lo que generalmente hacia fuera de las instalaciones de la demandada; De ahí que es falso y se niega que haya laborado hasta las 20:00 horas ni por el periodo que indica ni por ningún otro por lo que es improcedente el pago de jornada extra por ese periodo ni por ningún otro. También es falso y se niega que el actor haya sido despedido del empleo ni en la forma y términos como lo indica en su ampliación ni de ninguna otra forma.

También conviene destacar que carece de acción y derecho la actor de este Juicio para reclamar del Ayuntamiento demandado el pago de tiempo extraordinario a que se refiere en su demanda, ya que los hechos en que funda su acción son del todo oscuros, incomprensibles, incompletos e irregulares dado que no cumple con la expresión completa de los hechos de donde se deriva su exigencia, mediante los cuales se permita a la demandada oponer apropiadamente excepciones y defensas, de tal suerte que se trata de una exigencia artificiosa, simulada y dogmática, carente de toda justificación legal dado que se omite señalar con precisión y puntualidad las circunstancias especiales de modo, tiempo y lugar que rodean a las acciones intentadas.

Así las cosas debe tenerse presente que no basta con ejercitar una acción para considerar que le asiste el derecho al actor, esto es no es suficiente el pedir el pago de horas extras para tener derecho a ello y por el contrario, la petición debe estar fundada en hechos concretos, respecto de los cuales se precisen las circunstancias de tiempo, lugar y modo; Así las cosas, dadas las omisiones y deficiencias en que el actor incurre en su demanda, esto es el dejar de expresar los hechos que supuestamente dieron origen a esa exigencia, se impide que esa Junta delimite legalmente las pretensiones y por ende, su acción no puede prosperar técnicamente, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley no puede fundar, por sí, la procedencia de una pretensión no apoyada en hechos, motivos por los que al no satisfacerse los requisitos indispensables para el ejercicio de esas acciones, se debe de absolver pues desde este momento se opone la excepción de ineficiencia de la acción ejercitada.

Tiene aplicación la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**“DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN.”**

También como se señaló en el capítulo de realidad de los hechos de la contestación a la demanda, a partir del 16 de Diciembre del año 2009, el actor del Juicio se desempeñó en el cargo de Coordinador adscrito a la Dirección de Licencias de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco y percibía con ese motivo un salario mensual nominal de \$ <sup>2-ELIMINADO</sup> PESOS mensuales, mas \$ <sup>2-ELIMINADO</sup> PESOS mensuales de ayuda de transporte, mas \$ <sup>2-ELIMINADO</sup> PESOS mensuales de ayuda de despensa.

De acuerdo a lo anterior, es del todo falso y desde este momento se niega que hubiese percibido o hubiese tenido derecho a recibir, adicional a las prestaciones referidas en líneas atrás, los vales de despensa que inventa en su demanda y ampliación; Se trata de una prestación falsa e inexistente, ilusoria y fantasiosa porque el actor jamás recibió una prestación como la señalada, ni se le prometió o se concertó con el Ayuntamiento demandado que se le pagaría esa prestación de tal suerte que carece de acción y derecho para reclamarla.

De igual forma, debe ponderarse que esos conceptos referidos de ayuda para despensa y ayuda para transporte se le pagaban al accionante de manera mensual por lo que resulta por demás falso y se niega que se te hayan pagado cada quincena como falsamente lo arguye en su ampliación.

Luego, es cierto que tenía derecho a percibir el importe de 50 días por concepto de aguinaldo y por concepto de prima vacacional el 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones que integran el salario pero es falso y se niega que también lo integre el supuesto bono del servidor público que refiere, tomando en consideración que no existe prevista en la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios ni en las Leyes secundarias o supletorias esa prestación con la denominación a que alude la accionante y en tales condiciones, ni existe dicha prestación, ni tiene derecho a ella y por tanto tampoco integra el salario como pretende en su demanda y ampliación.

Así las cosas es falso y se niega que el actor haya percibido o estado sujeto al salario integrado que mafiosamente alega en su ampliación.

Por otra parte, es falso y se niega que se le adeude el pago de la prima vacacional que señala en su escrito de ampliación a la demanda, tomando en consideración que en los términos previstos por el artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios por los servicios prestados durante 2009 disfruté de 2 periodos vacacionales, el primero del 06 al 17 de Abril y el segundo del 18 al 31 de Diciembre de esa anualidad y para cada caso, le fue cubierta la prima vacacional respectiva.

**IV.-** La litis en el presente conflicto laboral, versa en el sentido de dilucidar si como aduce el actor que fue despedido en forma injustificada el día 08 ocho de enero del año 2010 dos mil diez, a las 17:00 diecisiete horas, por conducto del Licenciado 1.- ELIMINADO en su carácter de Oficial Mayor Administrativo de Padrón y Licencias, encontrándose en el área de acceso a la fuente de trabajo, quien se le acercó y le comentó: (sic) “estas despedido se me acerco si ya no necesitamos de tus servicios, toma tus cosas y retírate.”; por su parte la demandada niega el despido, aduciendo que en ningún momento lo despidió, además que el 08 ocho de enero del 2010 el C. 1.- ELIMINADO asisto en compañía de otras personas a una junta de integración que se celebró en las oficinas de Sindicatura del

Ayuntamiento y ofertando el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando.-----

Advirtiéndose de actuaciones que el actor fue interpelado por éste Tribunal en la audiencia de fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2011 dos mil once, para que dentro del término de 03 tres días manifestara si era su deseo volver a laborar en los mismos términos y condiciones en que lo venía haciendo, así las cosas se evidencia del sumario que el trabajador compareció por escrito presentado el día 29 veintinueve de septiembre del año 2011 dos mil once, aceptando el trabajo y además fue reinstalado el con fecha 21 veintiuno de febrero del año 2012 dos mil doce .-----

Así las cosas, lo que procede, es calificar primeramente el ofrecimiento de trabajo realizado por la demandada, ya que éste consiste en una proposición del patrón al trabajador para continuar con la relación laboral que se ha visto interrumpida de hecho por un acontecimiento que sirve de antecedentes al juicio; no constituye una excepción, por que no tiene por objeto directo e inmediato destruir la acción intentada ni demostrar que son infundadas las pretensiones deducidas en juicio, pero siempre va asociada a la negativa del despido y, en ocasiones, a la controversia sobre algunos de los hechos en que se apoya la reclamación del trabajador y; cuando es de buena fe, tiene la consecuencia jurídica de revertir sobre el trabajador la carga de probar el despido.- - - - -

De lo expuesto se deduce que el ofrecimiento de trabajo será de buena fe siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraríe la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador, y en tanto se trate del mismo empleo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales. - - - - -

En cambio, el ofrecimiento será de mala fe cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la Ley; que puede ser cuando se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son puesto, horario y salario; y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral como, por ejemplo, cuando en diverso juicio demanda la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador, y cuando previamente lo haya dado de baja en alguna dependencia en la que necesariamente deba esta inscrito como consecuencia de la relación laboral, cuenta habida que un ofrecimiento en tales condiciones será revelador de que no

existe realmente la voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo. - - -

En síntesis, para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrán de tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: **a)** las condiciones fundamentales de la relación laboral, como puesto, salario, jornada y horario; **b)** si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y **c)** estudiar el ofrecimiento de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela, efectivamente la intención del patrón de continuar la relación laboral.-----

Y atendiendo a lo anterior, analizado que es el ofrecimiento de trabajo, se advierte que la patronal al dar contestación a la demanda, acepta que el actor desempeñaba el puesto de Coordinador Adscrito a la Dirección de Licencias, así como no controvierte el horario de trabajo que señala el actor; sin embargo se advierte que por lo que respecta al salario, la patronal lo controvierte, pues el actor señaló en su demanda que salario se integra; como sigue; sueldo base  diarios, \$  pesos en vales de despensa \$  de ayuda de transporte en efectivo, estos último de manera quincenal, además de 50 días de aguinaldo correspondiente a , prima vacacional correspondiente a \$  y Bono del Servidor Público de \$ , además de la jornada extraordinaria que deberá forma parte del salario, toda vez que las mismas se laboraron de forma cotidiana y no eventual, generando un salario integrado de \$  al dar contestación a la demanda el ente enjuiciado fijo como salario que percibió el actor un salario mensual de \$  pesos mensuales, más \$  pesos mensuales de ayuda de transporte, más \$  (ochocientos pesos mensuales de ayuda de despensa.-----

**Ahora bien se procede a cumplimentar lo ordenados por el Tribunal de alzada en el juicio de amparo con**

**número expediente auxiliar 1156/2015, amparo directo 1035/2015 en los términos siguientes:-----**

En ese sentido, tomando en consideración que el patrón niega el despido, controvierte el salario, ofreciendo el trabajo, a él corresponde probar sus afirmaciones. - - - - -

En tales condiciones, es necesario analizar el material probatorio aportado por la entidad pública demandada, teniendo en primer término la **CONFESIONAL** a cargo del actor 1.-  
1.- ELIMINADO, desahogadas respectivamente con data 21 con fecha 21 veintiuno de Marzo del año 2013 dos mil trece (fojas 197 ciento noventa y siete y 198) y 22 veintidós de abril del (sic) 2015 dos mil quince, misma que valorada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es merecedora de valor probatorio ya que el disidente reconoce tanto contenido y firma de 06 seis recibos de nómina que oferente oferto como documental 04, así como que percibía la suma de \$ 2.- ELIMINADO por concepto de ayuda de transporte de manera mensual al posiciones identificadas con los números 9, 10 y 11.-----

Por lo que ve a la **TESTIMONIAL** marcada con el número 2, se le tuvo a la entidad demandada por perdido el derecho a desahogarla, tal y como se puede ver a fojas 237 doscientos treinta y siete – 247 doscientos cuarenta y siete.-----

En cuanto a la **DOCUMENTAL** identificada con el número 2, atinente a dos movimiento de personal el primero de fecha 16 de febrero al treinta y uno de marzo y el segundo del 01 primero de octubre al 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, ambos corresponde al accionante y en puesto de verificador, analizado no arroja beneficio para efectos de acreditar que el actor percibía de manera mensual los conceptos de despensa y transporte, ya que solo confirma la fecha en que inicio a prestar sus servicios el accionante y en el puesto de verificador, lo que en la especie no es controvertido, lo anterior de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley que no ocupa.-----

**DOCUMENTAL 4.-** Consistentes en 06 seis recibos de nómina de los cuales los primeros 5 atinentes a los periodos de la primera y segunda de octubre, noviembre y primera de diciembre del año 2009 dos mil nueve y el ultimo de la segunda del mes de diciembre 2009 dos mil nueve y el cual se desprende que corresponde al puesto de Coordinador, medios convictivos los cuales fueron reconocidos por el operario en el desahogo de la prueba **confesional** a cargo del disidente y

concretamente en la posición identificada con el número 10 analizado que es de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, rinde beneficio para acreditar que el salario percibido por el disidente es la cantidad de \$ [2.- ELIMINADO] quincenal y el cual si se divide entre dos nos da la cantidad de \$ [2.- ELIMINADO] diarios cantidad que cita el accionante en su libelo primigenio, y además se confirma lo que expuesto por el ente demandado esto es, que tanto los conceptos de despensa y transporte eran cubiertos de manera mensual tal y como se puede ver en los recibos de nóminas de la primera y segunda de octubre y noviembre del 2009 dos mil nueve y de los cuales se aprecia que la demandante percibe las cantidad de cantidad de \$ [2.-] [2.- ELIMINADO] por concepto de Ayuda de despensa y la cantidad de \$ [2.- ELIMINADO] [2.- ELIMINADO] por concepto de Ayuda de Transporte y esta última también se concatena con el reconocimiento que hace el disidente al responder a la posición número 11 al confirma que es de manera mensual, concluyendo, que dichas cantidad era una percepción ordinaria que el actor percibía mensualmente, formado parte integrante del salario conforme a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, conforme al artículo 10; por lo al sumar dichas cantidades el disidente percibía de manera mensual la cantidad de \$ [2.- ELIMINADO] de manera mensual.-----

Razones anteriores plasmadas, es por lo que este Tribunal resuelve que **SE CALIFICA DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO**, y lo consecuente es revertir y fijar la carga probatoria a la parte actora, para efectos de que acredite el despido del que se duele, toda vez que la demandada niega que haya acontecido el mismo; cobrando aplicación al caso el siguiente criterio : - - - - -----

*Página 296 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo I, de junio de 1995, bajo la voz y texto siguientes: **DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.*

Sobre esa tesitura, se procede al análisis del material probatorio aportado por la parte ACTORA, a efecto de corroborar si acredita su carga probatoria, consistente en demostrar el despido injustificado del que se duele, realizando el análisis en los siguientes términos: - - - - -----

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

**CONFESIONAL.-** Consistente en la declaración del C. 1.- ELIMINADO, la cual no fue posible su desahoga al haberse desistido en su perjuicio la parte oferente tal y como se puede ver en actuación del 11 once de septiembre del año 2013 dos mil trece (foja 219).-----

**CONFESIONAL.-** Atinente al resultado de la declaración del C. 1.- ELIMINADO en su carácter de Oficial Mayor de Padrón y Licencias del Ayuntamiento demandado, desahogada el 4 veinticuatro de julio del 2012 dos mil doce. Vista que es por parte de este Órgano Jurisdiccional, no es dable otorgarle valor probatorio, en virtud de que la interrogada al responder a cada uno de los cuestionamiento no reconoce hecho alguno relacionado con el despido del que se duele la demandada.-----

**TESTIMONIAL.-** Consistente en la declaración de los CC. 1.- ELIMINADO, 1.- ELIMINADO 1.- Y 1.- ELIMINADO, medio convictivo del cual se desistió el disidente tal y como se observa en actuación del 07 siete de junio del año 2013 dos mil trece (foja 2010) .-----

**INSPECCIÓN OCULAR.** Consistente en la inspección que se haga de los documentos siguientes; nombramiento y movimiento de personal, controles o listas de asistencia, tales como libros de registro de entrada y salida del personal, aviso de alta, de modificaciones salariales , y de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social , así como los recibos de nómina derivados del pago de salarios ordinarios y extraordinarios, vacaciones, prima vacacional , bono del Servidor Público, horas extras, ayuda de transporte, ayuda despensa , aguinaldo y constancias de disfrute de vacaciones, por los periodos del 16 de febrero del 2009 al 08 de enero del 2010 y a nombre del actor.-----

Con los cuales pretende demostrar y entre lo que interesa es que fue despedido el 08 ocho de enero del año 2010 dos mil diez lo dieron de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y que laboro hasta el 08 de enero del año 2010 dos mil diez. Medio convictivo el cual fue desahogado el 22 veintidós de febrero del año 2012 dos mil doce (foja 152), examinada que es de conformidad a lo que dispone numeral 136 de la ley Burocrática Estatal, no arroja beneficio alguno para efectos de acreditar el despido alegado en virtud de que el despido del que se duele el accionante fue de manera verbal y no mediante un documento, por lo que no es la prueba idónea para efectos de acreditar el despido.-----



Ilustrando a lo anterior el criterio emitido por los Tribunales Colegiados que se transcribe a continuación:-----

Época: Novena Época  
Registro: 193298  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo X, Septiembre de 1999  
Materia(s): Laboral  
Tesis: II.T.108 L  
Página: 798

DESPIDO INJUSTIFICADO, PRUEBA DEL.

Si el despido injustificado se hace consistir en manifestaciones verbales por parte del patrón y no en la existencia de documentos, entonces no es dable acreditarlo con la prueba de inspección ocular sobre ciertas documentales.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 289/99. Carlos Castillo Velázquez. 29 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Nicolás Castillo Martínez.

**DOCUMENTAL.-** Consistente en la copia simple de un movimiento de personal expedido por el departamento de Recursos Humano, en donde se le comunica cambio de asignación como verificador expedido por tiempo indefinido, medio convictivo del cual se peticiono el cotejo y compulsas, mismo que fue desahogado con data 06 seis de noviembre del año 2013 dos mil trece (foja 227), data en la cual se requirió al ente enjuicio por el original y no lo exhibió, lo que se tubo por presuntivamente cierto los hechos que el disidente pretendió demostrar, como lo es que el actor fue contratado de manera definitiva, lo que no es controvertido en la presente resolución.--

**DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Atinente al informe que deberá rendir, Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto del actor y los puntos siguientes:-----

a) Si, durante el periodo del 16 de febrero del 2009 al 08 de enero del 2010 estuvo dado de alta ante dicho Instituto, como empleado 

1.- ELIMINADO
---------------

b) En caso de que la respuesta a la pregunta anterior, haya sido en sentido afirmativo indicar el nombre del patrón o de los patrones, que lo tuvieron dada de alta en ese periodo, y que cubrieron las cuotas respectivas.

c) Precise el salario con el que estuvo afiliado   
 , en el periodo al que se refiere el inciso a) y el patrón con el que aparezca restrado?

d) Con que actividad fue dado de alta

e) Indique con qué fecha fue dado de baja

f) Cual fue la causa o motivo de la baja a que se refiere la pregunta anterior, que aparece indicada en el aviso respectivo, a que se refiere el inciso anterior?

Información que fue remitida ante este Tribunal por dicho instituto mediante oficio numero 14ª6604200/003448 (foja 183) examinado que es, no tiene relación con el punto a dilucidar como lo es el despido del que se duele el accionante, de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal.....

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL**, examinada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, valorada se estima no le benefician a su oferente dado no obran constancias ni presunciones que presuman la existencia del despido del que el actor alega fue objeto.....

En narradas circunstancias, y toda vez que al haberse calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo realizado por la entidad pública demandada se revirtió la carga probatoria a la actora para efectos de que acreditara el despido argüido en su perjuicio, sin embargo el demandante es omiso en acreditar su carga probatoria, pues con la totalidad de su caudal probatorio se tiene que no logró acreditar la existencia del despido del que se duele, consecuentemente, no resta otro camino a éste Órgano Jurisdiccional que el de **ABSOLVER y se ABSUELVE al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO de pagar al C.**

los salarios caídos e incrementos salariales Y aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo de la fecha 08 de enero del año dos mil diez, data en la cual se dijo despedido el actor del juicio y hasta el 20 veinte de febrero del año 2012 dos mil doce, día anterior de la reinstalación, la cual fue 21 veintiuno de febrero del año 2012 dos mil once (foja 150), lo anterior de conformidad a lo expuesto en líneas y párrafos que anteceden.....

V.- Por otro lado reclama el pago de los 31 treinta y uno de cada mes, por todo el tiempo laborado que se indican en los antecedentes de la demandada, prestación que resulta improcedente, ya que basta de la lectura de los capítulos IV y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios públicos, se encuentran plasmadas las disposiciones que contiene tal ordenamiento y que se relacionan con los sueldos de los empleados a quienes rige la relación laboral por equiparación.-----

Sin embargo tales normas jurídicas para advertir, sin mayor dificultad, que no obstante lo copioso de disposiciones que contiene tal ley sobre el tema salario o sueldo de los servidores públicos, existen lagunas o vacíos legales que aclaren situaciones jurídicas como las planteadas por el accionante respecto al monto salarial, por cuyo motivo hay necesidad de acudir a las normas que pueden aplicarse de manera supletoria.-----

Ciertamente, el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios señala que, en lo no previsto por esa ley, se aplicarán supletoriamente y en su orden '... La Ley Federal del Trabajo', en el entendido de que, para que pueda operar la supletoriedad atinente, se tienen que satisfacer ciertos requisitos, entre los que pueden destacarse: a) que se prevea en la propia legislación laboral burocrática la supletoriedad de la codificación que se aduce supletoria; b) que la legislación en materia laboral aplicable contemple la institución o figura respecto de la cual se pretenda la aplicación; c) que la institución comprendida en la legislación laboral no tenga reglamentación, o bien, que teniéndola sea deficiente; y, d) que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal al que se pretende incorporar la norma supletoria.

"Pues bien, como se adelantó, estableciendo la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios abundantes disposiciones sobre el salario de los servidores públicos, dicha legislación burocrática no contiene las que expliquen, de manera puntual y cabal, la manera o modo en que debe fijarse el monto salarial, como lo establecen la mayoría de legislaciones de naturaleza laboral, esto es, por unidad de tiempo, por unidad de obra, etcétera, por cuyo motivo, como también la ley federal del trabajo burocrático adolece del mismo vacío, debe acudirse a lo que sobre el particular establece la Ley Federal del Trabajo, ya que, en tal aspecto se reúnen los requisitos enunciados para que opere la supletoriedad atinente.-----

Así, se tiene que dicha Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 83 y 89, prevé la posibilidad, entre otros supuestos, de que el salario se fije por semana o por mes, lo que viene a significar que en casos en que el salario es fijado por la unidad de tiempo mes, en cada uno de los meses del año, **dicho sueldo debe ser cubierto con la misma cantidad de dinero, con independencia de que el mes de calendario tenga veintiocho, veintinueve, treinta o treinta y un días;** lo que significa que el sueldo mensual abarque, invariablemente, el importe exacto de treinta días; de modo que, en casos en que los meses cuenten con treinta y un días, el salario mensual no debe verse incrementado en su cuantía, como tampoco disminuido en el caso del mes de febrero en que tal mes nunca alcanza los treinta días.-----

Ilustrando a lo anterior el criterio emitido por los Tribunales Colegiados que se transcribe a continuación:-----

Novena Época  
Registro: 171616  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVI, Agosto de 2007  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 156/2007  
Página: 618

#### **SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO.**

Los artículos 82, 83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo regulan el salario, los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, sin que deba confundirse su monto, que puede fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se desempeña un trabajo material o a quince días para los demás trabajadores, entendiéndose por este último aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos.

Contradicción de tesis 122/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el entonces Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 156/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.

Razón fundada por la cual se absuelve al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, de pagar al accionante los días 31 treinta y uno de cada mes.-----

**VI.-** Reclama el actor el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo que prestó sus servicios, así mismo durante el tiempo que dure el juicio; al efecto la entidad pública demandada contestó d que le fueron cubiertos dichos conceptos; en razón de ello corresponderá a la patronal el débito probatorio para efectos de que justifique el pago y disfrute de las mismas en términos del artículo 784 en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente. Analizando las pruebas aportadas al sumario por la entidad pública demandada advirtiéndose que la demandada no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar que el actor gozo de su correspondiente periodo vacacional, así como que le haya cubierto lo referente a prima vacacional, acreditando únicamente que con respecto al aguinaldo por el año 2009 dos mil nueve se lo cubrió, tal y como se le pues ver de la prueba documental identificada con el número 4 y analizada en líneas y párrafos que antecedente, de ahí que lo procedente es condenar Y **SE CONDENA** a la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, a pagar al actor lo correspondiente prima vacacional por el periodo del 16 dieciséis de febrero del año 2009 dos mil nueve al 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez, día anterior en que se dijo despedido; aguinaldo por el periodo del 01 primero al 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez; vacaciones por el lapso del 16 dieciséis de febrero del año 2009 dos mil nueve data está en la cual ingreso a prestar sus servicios el actor al 07 de enero del 2010 dos mil día anterior en que se dijo despedido el actor, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; se **ABSUELVE** de pagar aguinaldo por el año 2009 dos mil nueve; así mismo del pago de vacaciones, aguinaldo y prima vacacional del año 08 ocho de enero del año 2010 data al 20 veinte de febrero del año 2012 dos mil doce día anterior en que se efectuó la reinstalación.- - - - -

VI.- Se reclama por parte del disidente el pago de las aportaciones, así como los servicios médicos al Instituto Mexicano del Seguro Social; la demandada manifestó que se tratan de prestaciones accesorias y además que dicho organismo es autónomo; al respecto resulta preponderante

establecer que resulta ser de explorado conocimiento que los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ni las dependencias Públicas del Estado, no realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada a pagar, por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá **ABSOLVERSE** y se **ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de pagar al C. 1.- ELIMINADO, lo correspondiente al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.----

**VII.-** Se reclama en el inciso H) el pago del bono del Servidor Público que se entrega el 28 veintiocho de septiembre y que corresponde a una quincena de salario por todo el tiempo que prestó sus servicios así como durante el periodo que dure el juicio; señalando el ente demandado que no está prevista en la ley para los Servidores Públicos.-----

Al respecto, este Tribunal estima que la prestación aquí reclamada, al no encontrarse tutelada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a la misma le reviste el carácter de extralegal; consecuentemente, es a la propia actora a quien le corresponde la carga de la prueba de acreditar la existencia y procedencia de dicha prestación, lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis:--

*Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Agosto de 1996. Tesis:*

VI.2º J/64. Pagina: 557. **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el Juicio de Procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacer la prestación que reclama, y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Visto lo anterior se procede al análisis del material probatorio aportado y admitió a la accionante y en lo que interesa, y por adquisición procesal es prudente valor la prueba documental numero 4 ofertada, consistente en 06 seis recibos de nomina de los cuales los primeros 5 atinentes a los periodos de la primera y segunda de octubre, noviembre y primera de diciembre del año 2009 dos mil nueve y el ultimo de la segunda del mes de diciembre 2009 dos mil nueve y el cual se desprende que corresponde al puesto de Coordinador, medios convictivos los cuales fueron reconocidos por el operario en el desahogo de la prueba confesional a cargo del disidente y concretamente en la posición identificada con el numero 10 analizado que es de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, analizadas dichas probanzas en términos del artículo 136 de la ley de la Materia, arroja beneficio a favor de la parte actora para tener por acreditado que la institución demandada cubrió la prestación en estudio, tal y como se puede ver de la nómina de pago por el periodo del 13 trece de noviembre del año 2009 dos mil nueve en el puesto de verificador, por lo que se tiene por acreditado que el bono del servidor público es cubierto por el ente demandado; por lo que tomando en cuenta que el actor le fue cambiado el puesto lo que fue reconocido por ambas partes, tomando que inicio desde el la segunda quincena del mes de diciembre 2009 dos mil diez, esto del 17 diecisiete de diciembre del año 2009 dos mil nueve lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-

En vista de lo expuesto, analizado que es en su totalidad el material probatorio admitida a la actora, se advierte que existen pruebas que ponen de manifiesto la procedencia de dicha prestación, en ese contexto, no resta otro camino, que el de **CONDENAR** y se **CONDENA** a la demandada a cubrir al actor el día de servidor público y atinente a una quincena, por el periodo del 17 diecisiete de diciembre del año 2009 dos mil nueve al 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez, día anterior en que se dijo despedido el actor del juicio; se **ABSUELVE** de cubrir el bono del servidor público por el periodo del 16 dieciséis de febrero al 09 de diciembre del año 2009 dos mil nueve; así como los que se generen del 08 de enero del 2010 dos mil diez al 20 veinte de febrero del año 2012 dos mil

doce día anterior en que se efectuó la reinstalación, lo anterior de conformidad a lo expuesto en líneas precedentes.-----

**VIII.-** Se reclama por parte del operario en su inciso I) los días festivos que establece la Ley de la Materia, así como todos los Sábados y Domingos, que le fueron obligados a trabajar, sin goce de sueldo, a partir de la fecha en que ingreso a laborar, y por el pago de los días 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de enero del 2010 dos mil diez.-----

Tenemos que con respecto al pago de días festivos y los días sábados y domingos y ante la obligación que recaí en este Tribunal de analizar la procedencia de la acción independientemente si hubo o no excepciones, los que ahora resolvemos la estimamos improcedente en virtud de que es omiso en señalar el cuales días festivos y cuales sábados y domingos reclama, siendo así que este Tribunal no cuente con los requisitos esenciales para realizar el estudio respectivo de su pretensión, en consecuencia poder determinar la procedencia de la misma, lo que se sustenta en el siguiente criterio: -----

No. Registro: 242,926, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Séptima, Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 151-156 Quinta Parte, Tesis: Página: 86, Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33., Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9., Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11., Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.-- -----

**ACCION, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.-----

En consecuencia de lo anterior y al haber sido omiso el actor del juicio al no señalar los días que refiere presto sus servicios y que no le fueron cubiertos, requisitos indispensable para realizar el estudio de la procedencia o improcedencia de su pretensión, por ende resulta indiscutible que este Tribunal se encuentra impedido para establecer la veracidad y procedencia de la misma, por lo que se ABSUELVE al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOAPN, JALISCO al pago de los días festivos que establece la Ley de la Materia, así como todos los Sábados y Domingos, que le fueron obligados a



trabajar, sin goce de sueldo, a partir de la fecha en que ingreso a laborar.-----

Con respecto al reclamo de los 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de enero del año 2010 dos mil diez; a lo que la demandada no realizo pronunciamiento con respecto a dichos días, por lo que se tiene una confesión expresa de conformidad a lo que dispone el numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia; por lo que es procedente **CONDENAR Y SE CONDENA** al ente enjuiciado a pagar al actor los días 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de enero del año 2010 dos mil diez. -----

IX.- El demandante reclama en su escrito primigenio el pago de 03 tres horas de tiempo extraordinario ya que dice laboraba de las 09:00 nueve horas a las 20:00 veinte horas de lunes a viernes, iniciando las horas extraordinarias de las 17:01 diecisiete horas con un minutos y concluía a las 20 veinte horas, las cuales reclama por el periodo del 16 dieciséis de febrero del año 2009 dos mil nueve al 07 siete de enero del 2010 dos mil diez; a lo que la demandada contesto, que el actor carece de acción y derecho para reclamar el pago de horas extras en virtud de que no se a generado en su beneficio ya que solo tenía una jornada de trabajo de 40 cuarenta horas y por ello se desempeñaba de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes de cada semana con 30 minutos para reposar y tomar alimentos.-----

Visto lo otrora los que hoy resolvemos consideramos que la carga de la prueba le corresponde a la demandada al controvertir la jornada laboral que señala el actor, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo, no existe material probatorio que resulte favorable para tales efectos, ya que con respecto a la confesional a cargo del accionante desahogada el 21 veintiuno de marzo del año 2009 dos mil nueve, y analizada que es, ya que al responder a las interrogantes formuladas atinente a la prestación en estudio presamente las identificada con número 16, no reconoce hecho alguno que le perjudique (foja 195-198); con respecto al respecto de las pruebas como lo es las documentales 3 y 4 y ya analizadas en líneas procedentes, son tendientes para efectos de acreditar que no laboro tiempo extra; contrario a ello tenemos la presunción a favor del actor que laboro el tiempo extraordinario que reclama con el desahogo de la prueba de inspección ocular ofertada por el reclamante y desahogada el 22 veintidós de febrero del 2012 dos mil doce, data en la cual no acompaño los documentos requeridos, como lo es, los libros de registros de entrada y salida del personal (f. 152), con lo

cual, se hace evidente en perjuicio de la Entidad que no cuenta con elementos que acrediten su argumento defensivo, por ende, lo procedente es CONDENAR al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, a cubrir esta prestación del periodo del 16 de febrero del año 2009 dos mil nueve al 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez. Al efecto se determina que serán consideradas como horas extraordinarias aquellas que excedan de cuarenta horas semanales, en virtud de que ésta fue la jornada para la cual se contrató al accionante, conforme quedo plasmado en el nombramiento respectivo. Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio de jurisprudencia: - - - - -

Novena Época, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Junio de 1999. Tesis: 2a./J. 50/99. Página: 103. - - - - -

HORAS EXTRAS. DEBEN CONSIDERARSE Y PAGARSE COMO TALES CUANDO LA JORNADA LABORADA ES MAYOR DE LA QUE PACTARON EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR, AUNQUE ÉSTA SEA INFERIOR A LA QUE FIJA LA LEY. Aun cuando el patrón y el trabajador, con fundamento en el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo, hayan acordado el desempeño de las labores dentro de una jornada inferior de la máxima establecida en la ley; se debe estimar como extraordinario el tiempo laborado después del periodo acordado, inclusive dentro de los límites del máximo establecido en la ley, porque eso se aparta de lo que convinieron las partes en relación al horario que el trabajador debe estar a disposición del patrón para la prestación de sus servicios. - - - - -

Contradicción de tesis 81/98. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 23 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román. Tesis de jurisprudencia 50/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Puntualizado lo anterior, se procede a cuantificar el monto de horas extraordinarias que deberán pagarse al demandante, conforme las siguientes semanas para cada mes: siendo un total de 21 veintiún semanas y 03 días, siendo así que por semana resultan 15 horas extras o 3 por día, ascendiendo a 315 trecientas quince horas de jornada extraordinaria más 8 ocho de los 9 nueve días también computables, dando un total de 329 trecientas veintinueve, de las cuales aquellas que no

excedan de las primeras nueve horas extras laboradas semanalmente, deberán ser pagadas a un 100% ciento por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria siendo un total de 198 ciento noventa y ocho, en tanto, las que superen las primeras nueve horas extraordinarias, deberán cubrirse a un 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria siendo un total de 126 ciento veintiséis, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al tenor de su décimo artículo; cabe invocar la Jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a pagina 224, Tesis 2da./J 103/2003, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: - - - - -

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDA DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es el llenar el vacío legislativo de la ley , se llega a la conclusión de que es valido la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal de Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de la jornada ordinaria.- - -

Para CUANTIFICAR las prestaciones a que fue condenada la demandada, deberá tomarse en cuenta el salario ya establecido en el cuerpo de la presente resolución y el asciende a la cantidad de 

2.- ELIMINADO
---------------

 de manera mensual.-----

Por lo anteriormente plasmado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 12, 106 fracción I y 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 50, 162, 784, 794, 804, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley Burocrática Estatal se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

## PROPOSICIONES:

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

**PRIMERA.-** La parte actora el C. 1.- ELIMINADO  
1.- ELIMINADO probó en parte los elementos constitutivos de sus acciones y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, acredito en parte sus excepciones, en consecuencia.-----

**SEGUNDA.-** En consecuencia se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de pagar al 1.- ELIMINADO  
1.-ELIMINADO, los salarios caídos y a que entere las correspondientes aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo de la fecha 08 de enero del año dos mil diez, data en la cual se dijo despedido el actor del juicio y hasta el 20 veinte de febrero del año 2012 dos mil doce, día anterior de la reinstalación (foja 150); lo anterior de conformidad a lo expuesto en líneas y párrafos que anteceden.- La reinstalación se llevó a cabo el 21 veintiuno de febrero del año 2012 dos mil doce.-----

**TERCERA.-** Se **CONDENA** al **ENTE ENJUICIADO** a pagar al **ACCIONANTE** lo correspondiente a prima vacacional por el periodo del 16 dieciséis de febrero del año 2009 dos mil nueve al 07 siete enero del año 2010 dos mil diez día anterior en que se dijo despedido el actor; aguinaldo por el periodo del 01 primero 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez, día anterior en que se dijo despedido él actor; vacaciones por el lapso del 16 dieciséis de febrero del año 2009 dos mil nueve al 08 ocho de enero del 2010 dos mil, data está en la cual se dijo despedido el actor del juicio; a cubrir el día de servidor público y atinente a una quincena, por el periodo del 17 diecisiete de diciembre del año 2009 dos mil nueve al 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez día anterior en que se dijo despedido el actor, los días 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de enero del año 2010 dos mil diez; además 329 trecientas veintinueve del periodo del 16 de febrero del año 2009 dos mil nueve al 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez, en los términos citados en el considerando IX; lo anterior de conformidad a lo razonado en el cuerpo de la presente resolución.-----

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** de pagar al actor los días 31 treinta y uno de cada mes, aguinaldo por el año 2009 dos mil nueve; así como aguinaldo, prima vacacional desde la fecha en que se dijo despedido y hasta el 20 veinte de febrero del año 2012 dos mil doce día anterior en que se llevo a cabo la reinstalación; así como de realizar pago alguno ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); del pago del bono

del servidor público por el periodo del 16 dieciséis de febrero al 09 de diciembre del año 2009 dos mil nueve y del 08 ocho de enero del año 2010 dos mil diez al 20 veinte de febrero del año 2012 dos mil doce día anterior en que se efectuó la reinstalación y días festivos que establece la Ley de la Materia, así como todos los Sábados y Domingos, de conformidad a lo expuesto en el presente laudo. - - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, Y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, que actúan ante la presencia de su Secretario General Miguel Ángel Duarte Ibarra que autoriza y da fe. - - - - -  
CRA/rha

\*Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado** ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

\*Todo lo correspondiente a “**2.-Eliminado**” es relativo a las percepciones económicas.

\*Todo lo correspondiente a “**3.-Eliminado**” es relativo a la partida presupuestal.